

EXPEDIENTE VARIOS: CT-VT/A-70-2019

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
- DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **once de septiembre de dos mil diecinueve**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000162419, requiriendo:

“Solicito información sobre la remodelación que ha tenido el edificio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicado en Pino Suárez, y si contó con autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

También solicito información sobre la compra de vehículos realizados este año, para los ministros así como para los secretarios coordinadores, solicito el modelo de los vehículos, el año, las facturas y a quién se les destinaron.

También solicito información sobre las remodelaciones hechas a la oficina del presidente de la SCJN, Arturo Zaldívar. Qué cambios se hicieron a su oficina, en sus puertas, piso, mobiliario, instalaciones y baños. Solicito información sobre si cuenta con vigilancia, en qué consiste.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdo de dos de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0376/2019.

III. Requerimiento de informe. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/2260/2019 y UGTSIJ/TAIPDP/2261/2019, solicitó a la Dirección General de Infraestructura Física y a la Dirección General de Recursos Materiales se pronunciaran sobre la existencia de la información y, en su caso, su clasificación.

IV. Informes de las áreas requeridas. Las instancias vinculadas presentaron sus informes, cuyo contenido se analizará más adelante.

V. Prórroga en el procedimiento global de acceso a la información. Durante el trámite del presente asunto, en sesión de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

VI. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2671/2019, de tres de septiembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborase el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. En el siguiente cuadro se observa cada uno de los puntos de la solicitud y la información proporcionada por las áreas requeridas:

Solicitud de información	Informe de las áreas vinculadas
<p>1. Información sobre la remodelación que ha tenido el edificio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicado en Pino Suárez, y si contó con autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.</p>	<p>DGIF. No se ha efectuado remodelación alguna durante el periodo de 1 de agosto de 2018 al 31 de julio de 2019.</p>
<p>2. Información sobre la compra de vehículos realizados este año, para los ministros así como para los secretarios coordinadores, solicito el modelo de los vehículos, el año, las facturas y a quién se les destinaron.</p>	<p>DGRM. La divulgación de la compra de vehículos asignados de forma específica a servidores públicos de mando superior se considera información reservada en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia, ya que divulgar dicha información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos que hacen uso de dichos vehículos.</p> <p>Se hace la aclaración que desde 2011, por disposiciones de este Alto Tribunal, los vehículos que se encuentran al servicio de los Señores Ministros, con el propósito de apoyarlos en el desempeño de sus funciones, se encuentran asignados a la Dirección General de Seguridad. Ello, implica que desde 2011 no se ha adquirido algún vehículo para asignado a los Señores Ministros.</p>
<p>3. Información sobre las remodelaciones hechas a la oficina del presidente de este Alto Tribunal. Qué cambios se hicieron a su oficina, en sus puertas, piso, mobiliario, instalaciones y baños.</p>	<p>DGIF. En julio de 2019 como parte del Programa Anual de Mantenimiento que se ejecuta en las diferentes sedes de este Alto Tribunal, se llevaron a cabo en la oficina del Ministro Presidente, trabajos ordinarios de mantenimiento que incluyen pulido y barnizado a piso de duela, rebarnizado de elementos de madera (puertas, lambrines y zoclo), así como reubicación de contactos y apagadores, resane y pintura de muros de tablaroca, los cuales fueron realizados por el personal interno.</p> <p>DGIF (Informe complementario). En el Programa Anual de Trabajo determina subprogramas de Mantenimiento y Mantenimiento Local y Foráneo, los cuales preferentemente se efectúan en los periodos de receso de este Alto Tribunal.</p> <p>En ejecución de dicho Programa, se llevaron a cabo en la oficina que corresponde al Ministro Presidente de la Suprema Corte de</p>

	<p>Justicia de la Nación, trabajos ordinarios de mantenimiento que incluyen pulido y barnizado de pisos, rebarnizado de elementos de madera (puertas, lambrines y zoclo), así como reubicación de contactos y apagadores, resane y pintura de muros de tablaroca, los cuales fueron realizados por el personal interno; por lo cual no se efectuó remodelación por la Dirección General de Infraestructura Física y respecto al baño no se realizó trabajo alguno por la Dirección General de Infraestructura Física.</p>
<p>4. Información sobre si cuenta con vigilancia, en qué consiste</p>	<p>DGS. La información es reservada en términos del artículo 113, fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia. Ello es así, porque revelar el detalle de la vigilancia de la oficina del Señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal pudiera vulnerar su seguridad, así como del resto de las personas y el propio inmueble, ya que se estaría comprometiendo la estrategia de resguardo al dar a conocer la capacidad de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta la institución en ese sitio y, a la postre, en el resto del inmueble.</p> <p>Tal revelación implicaría, al menos, revelar procedimientos, normas de operación, planeación y ejecución de los dispositivos de seguridad que resultan necesarios en diversos eventos y actividades, normales y extraordinarias, de interés institucional, así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional, lo que podría vulnerar al Ministro Presidente y a cualquier persona en calidad de servidor público o visitante, que se encuentre dentro de las instalaciones de la institución e interferir en acciones institucionales de prevención de delitos.</p>

Conforme a lo anterior, este Comité tiene por atendido el **punto 1** de la solicitud dado que la Dirección General de Infraestructura Física informa que no se han realizado remodelaciones en el edificio sede de la Suprema Corte y, en ese sentido, tampoco se cuenta con información sobre si existe o no alguna autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia para llevarlas a cabo.

Asimismo, se tiene por atendido el **punto 3** de la solicitud, pues si bien no existieron remodelaciones en el edificio de la Suprema Corte, en particular, en la oficina del Ministro Presidente, sí hubo trabajos de mantenimiento en ese espacio que están previstos en el Programa Anual de Trabajo de la DGIF.

Por último, la Dirección General de Recursos Materiales señala que, desde 2011 no se ha adquirido algún vehículo para asignación de los Ministros, por lo que con dicha respuesta se da contestación al **punto 2** en la parte que refiere a la compra de vehículos para dichos servidores públicos.

Conforme a lo expuesto, se **instruye** a la Unidad General de Transparencia para que ponga a disposición la anterior información.

III. Estudio de clasificaciones. En este considerando, se analizará la validez de las reservas decretadas por las instancias involucradas, en primer lugar, respecto de la información sobre la adquisición de vehículos de los coordinadores de ponencia y, después, respecto de la información sobre la vigilancia y protección de la oficina del Ministro presidente.

1. Adquisición de vehículos.

El **punto 2** de la solicitud pide información sobre la compra de vehículos realizados en 2019, no únicamente respecto de los Ministros cuyo punto ya fue solventado, sino además para los **coordinadores de ponencia**, en el que se detalle el modelo, año, la factura y el sujeto en particular a quien se le destinó.

En respuesta, la Dirección General de Recursos Materiales señala que *“la divulgación de la compra de vehículos asignados de forma específica a servidores públicos de mando superior se considera información reservada en términos del artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que divulgar dicha información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos que hacen uso de dichos vehículos.”*

Como puede observarse, la instancia vinculada hace un pronunciamiento genérico de la reserva sin hacer algún tipo de distinción entre el cargo de Ministro y coordinador de ponencia y los agrupa bajo el concepto de *servidores públicos de mando superior*. En ambos casos argumenta a favor de la reserva bajo el mismo supuesto normativo y las mismas razones.

Sin embargo, este Comité no comparte la conclusión de la Dirección General de Recursos Materiales porque, en principio, ambos cargos ejercen funciones públicas distintas, lo cual supone evaluar de manera diferencial cada uno. Por tanto, no resultan aplicables las razones que este órgano colegiado ha sostenido para reservar la

información sobre los vehículos que usan los Ministros para otra clase de servidores públicos que laboran en este Alto Tribunal.

Consecuentemente, no procede la reserva respecto de la fracción I del artículo 113 de la Ley General porque no se compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional al divulgarse la información de los vehículos de los coordinadores de ponencia, lo cual sí ocurre cuando se trata de los Ministros pues al ser ellos depositarios de la funciones de la Suprema Corte, revelar ese tipo de información pondría en peligro la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión.

No obstante lo anterior, se advierte que en el caso sí procede la reserva de la información por actualizarse las fracciones V y VII del artículo 113 la Ley General porque la divulgación compromete la vida e integridad de los coordinadores de ponencia y obstruiría la prevención de un ilícito penal.

No debe pasar por alto que los coordinadores de ponencia, además de ser las personas más cercanas de los Ministros en la realización de sus actividades propias en la impartición de justicia, ejercen funciones de control, seguimiento, revisión y turno de asuntos que corresponde a la ponencia de un Ministro¹.

En ese sentido, revelar el modelo del vehículo, su año, las facturas que contienen especificaciones técnicas y al servidor público que lo usa permite que se identifiquen los vehículos en que se transportan, situación que puede comprometer la seguridad personal de los coordinadores de ponencia. Asimismo, la negativa de acceso a la información pretende prevenir la comisión de un ilícito como es el delito cometido contra funcionarios públicos, contemplado en el artículo 189² del Código Penal Federal.

¹ Cabe destacar que el Reglamento Interior de la Suprema Corte no prevé funciones expresas para los coordinadores de ponencia, pero existe un ordenamiento histórico que permite conocerlas. En el Acuerdo General 2/2018 de diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, señala: "XX. De acuerdo con las experiencias de cada Ministro, se debe evaluar la conveniencia de que uno de los Secretarios de Estudio y Cuenta, pudiendo ser el mismo designado para enlace exterior, funja como Coordinador de los Secretarios de Estudio y Cuenta a lo interior, desempeñando funciones de control, seguimiento, revisión y turno de asuntos".

²"**Artículo 189.**- Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido."

Consecuentemente, este Comité tiene por acreditado un riesgo real, demostrable e identificable que genera un perjuicio significativo en la seguridad de las personas con la posible divulgación de la información que se pide, actualizando los supuestos de la fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia

Análisis específico de la prueba de daño.

De acuerdo con el artículo 104, fracción II de la Ley General de Transparencia, debe corroborarse que el riesgo identificado supera el *interés público general* de que se difunda la información.

Para comprender esta obligación, el derecho de acceso a la información pública, en su vertiente social o institucional, es un instrumento de control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública; para la participación ciudadana en asuntos públicos a través del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos fundamentales. Consecuentemente, el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo³.

Asimismo, este Comité conoce que la Suprema Corte ha entendido que en un Estado constitucional la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones legalmente tasadas, que operan cuando *la revelación de datos sea susceptible de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas*⁴.

En esta línea, la seguridad personal de los coordinadores de ponencia y la prevención de un delito en su contra constituyen razones de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso: **el interés público que se traduce en salvaguardar**

³ Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 86 y 87.

⁴ Véase la contradicción de tesis 333/2009 resuelta por la Segunda Sala en sesión de once de agosto de dos mil diez.

a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud. En todo caso, lo que una sociedad democrática desea conocer son datos que permitan evaluar con seriedad la gestión de los servidores públicos, tales como lo que establece la Ley General en su artículo 70.

En consecuencia, se estima que **en el presente caso se supera el interés público general de que se difunda la información que se pide.**

Aunado a lo anterior, al estar en presencia de una limitación del derecho de acceso a la información pública, corresponde examinar la implementación de la reserva en el caso particular. Para ello, debe analizarse si la limitación (i) persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, (ii) si es idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional, (iii) si existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero que sean menos lesivas para el derecho fundamental, y iv) si el grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado al derecho de acceso a la información por la reserva.

Como se estableció ya previamente, la reserva de la información tiene como **finalidad** salvaguardar la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como prevenir la comisión de un ilícito; en ese sentido, la medida cuenta con una finalidad válida ya que busca tutelar otro valor de rango constitucional, en particular, el interés público.

Asimismo, **la reserva es idónea**, ya que con ello disminuye la probabilidad de que los servidores públicos sean identificados y se previene en gran medida la comisión del ilícito, por lo que la reserva es apta y contribuye al fin perseguido.

En cuanto a la etapa de necesidad, es relevante considerar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada”. En ese sentido, ambas categorías tienen por finalidad inhibir la publicidad de la información, pero en grados distintos.

En el caso de la información confidencial, no hay una temporalidad en la secrecía de la información hasta en tanto el titular de los datos personales preste su consentimiento para la publicidad o se actualice algún supuesto de excepción a ello previsto en la ley. En cambio, la información reservada tiene una temporalidad máxima, en principio, de cinco años.

En ese sentido, se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, precisamente, por la temporalidad. En consecuencia, **este Comité tiene por superada la grada de necesidad.**

Por último, se estima que la reserva es proporcional a la acotación del acceso a la información pública. Como ya se señaló, proporcionar la información permitiría no solo identificar al vehículo, sino también a sus usuarios lo cual comprometería su seguridad personal, colocándose en una posición de riesgo. Asimismo, la divulgación de la información en nada abona a la prevención de un ilícito en contra de los servidores públicos.

Por las anteriores consideraciones, **lo procedente es confirmar la reserva**, por actualizarse el supuesto de las fracciones V y VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

En este contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos, el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 101, del mencionado cuerpo legal, en la inteligencia de que una vez transcurrido el plazo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

2. Información sobre vigilancia.

Por último, se pide información sobre si la oficina del Ministro Presidente cuenta con vigilancia y en qué consiste, a lo cual la Dirección General de Seguridad reserva la

información por actualizar lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I, V y VII de la Ley General de Transparencia.

Lo anterior, en el entendido de que esa información está relacionada con quienes ocupan la titularidad del máximo órgano de uno de los Poderes de la Unión, y por ello, existe un alto riesgo de que vulnere la seguridad, integridad e, incluso, la vida de los funcionarios con los que se relaciona, ya que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pusieran en riesgo su vida o su seguridad.

En ese orden, se procede al análisis ordenado de cada uno de los fundamentos expuestos por la DGS para clasificar como reservada la información solicitada.

a) Artículo 113, fracción I, de la Ley General (seguridad nacional, seguridad pública y defensa nacional).

En el caso, se estima que, efectivamente, se actualiza el supuesto de seguridad nacional, como límite al derecho a la información a que hace referencia la fracción I, del artículo 113 de la Ley General⁵.

En efecto, la difusión de las medidas de vigilancia que están destinadas a la protección del Ministro presidente, en particular en el lugar donde despacha sus asuntos, sí afectan la seguridad nacional pues se comprometen las acciones necesarias para proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión. Este riesgo se actualiza porque la información permitiría conocer a plenitud todas las acciones de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta la Suprema Corte para salvaguardar al Ministro Presidente, poniendo en riesgo la estabilidad institucional del Tribunal Constitucional tomando en cuenta las atribuciones que le corresponde a dicha investidura⁶.

⁵ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;"

⁶ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

I. Representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración;

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. En caso de que el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un ministro ponente

En ese sentido, este órgano colegiado encuentra que sí pesan razones de reserva en lo que corresponde, en exclusiva, a los efectos de seguridad nacional, por

para que someta un proyecto de resolución a la consideración de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta última determine el trámite que deba corresponder;

III. Autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

IV. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el ponente y con el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquélla conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;

V. Despachar la correspondencia de la Suprema Corte de Justicia, salvo la que es propia de los presidentes de las Salas;

VI. Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Suprema Corte de Justicia;

VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley;

VIII. Legalizar, por sí o por conducto del secretario general de acuerdos, la firma de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia en los casos en que la ley exija este requisito;

IX. Conceder licencias a los servidores de la Suprema Corte de Justicia en los términos previstos en esta ley;

X. Comunicar al Presidente de la República las ausencias definitivas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y las temporales que deban ser suplidas mediante su nombramiento, en términos de la fracción XVIII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Rendir ante los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, el informe de labores del Poder Judicial de la Federación;

XII. Proponer oportunamente los nombramientos de aquellos servidores públicos que deba hacer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

XIII. Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de la Suprema Corte de Justicia, y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones;

XIV. Expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia;

XV. Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia, y someterlo a la aprobación de esta última funcionando en Pleno;

XVI. Remitir oportunamente al Presidente de la República los proyectos de presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se proceda en términos del último párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como administrar el presupuesto de la Suprema Corte de Justicia;

XVII. Designar a los ministros para los casos previstos en los artículos 17 y 18 de esta ley;

XVIII. Nombrar al ministro o ministros que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente durante los períodos de receso de la Suprema Corte de Justicia;

XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia;

XX. Realizar todos los actos tendientes a dar trámite al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad a que se refiere la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXI. Atender la solicitud a que se refiere el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deberá someterla a consideración del Pleno para que resuelva de forma definitiva por mayoría simple;

XXII. Establecer las sanciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante él, y

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

cuanto a las funciones públicas del Ministro presidente, y de seguridad personal, por lo que corresponde a su integridad física.

Así lo ha interpretado el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al considerar que se compromete la seguridad nacional, entre otras causas, cuando la difusión de la información de que se trate pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado mexicano, lo cual acontece con la afectación a la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional⁷.

Este criterio también lo acompañó recientemente este Alto Tribunal al reconocer que de los artículos 3 y 5 de la Ley de Seguridad Nacional, mismos que consideran como una amenaza para la seguridad nacional aquellas causas que atenten contra la integridad, estabilidad y permanencia el Estado mexicano y de los altos funcionarios de la Federación incluyen la seguridad física, en ese caso, del Jefe de Estado y de los altos funcionarios de la Federación⁸.

Análisis específico de la prueba de daño.

En el caso, se estima que la difusión de los políticas o acciones de vigilancia y protección de la oficina del Ministro Presidente comprometerían gravemente su vida e integridad, lo cual, a la postre, afectaría la estabilidad institucional del órgano cupular del Poder Judicial de la Federación.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información conllevaría a que se identifiquen plenamente las acciones y políticas de seguridad que resultan necesarios en eventos y actividades, normales y extraordinarios, de interés institucional, así como las políticas y estrategias tendientes a preservar la seguridad de la investidura del Ministro presidente.

⁷ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Recurso de revisión RDA 0740/15, Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez, 15 de julio de 2015.

⁸ Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 28 de marzo de 2017, relacionado con el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2015.

Consecuentemente, este Comité encuentra que la reserva tiene una **finalidad constitucional** al pretender salvaguardar otro valor igualmente valioso: **la seguridad nacional**.

Además, **la medida es idónea** dado que permite la consecución de esa finalidad; y resulta **necesaria** porque, como se explicó en el apartado 1, la reserva es la medida que menos restringe el acceso a la información dado que se veda la información por cierta temporalidad.

Y por último, la **reserva es proporcional** a la acotación al derecho fundamental en cuestión, pues la difusión compromete la seguridad del Ministro presidente cuyas funciones son esenciales para la vida interna de esta Suprema Corte, además de que se pondría en riesgo la estabilidad institucional de este órgano jurisdiccional, en caso de que, peligre la vida o integridad de dicho servidor público.

b) Artículo 113, fracción V (vida, seguridad o salud de una persona física)

Por lo que hace a la causal de reserva de la información en términos de la fracción V del artículo 113 de la Ley General⁹, y tomando en consideración lo expuesto por el área técnica encargada de la seguridad de este Alto Tribunal, este Comité estima procedente confirmar la clasificación.

Lo anterior, pues como aduce la DGS la divulgación de la información solicitada puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a la protección de las personas que laboran o se encuentran en el inmueble que alberga la Suprema Corte de Justicia, ya que implicaría revelar aspectos que concatenados entre sí, permitan potencializar el nivel de vulnerabilidad ante un ataque que pretenda superar o neutralizar la capacidad del personal de seguridad respectivo, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en su seguridad, vida o salud.

⁹ Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; [...]

Análisis específico de la prueba de daño.

Se actualiza también desde la especificidad que en la aplicación de la prueba de daño, disponen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, pues conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, la difusión de dicha información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de bienes constitucionalmente protegidos, que en el caso, se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos: la integridad, la vida y la seguridad de las personas e instalaciones.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de la información relativa al número de personas destinadas a las funciones de seguridad y vigilancia del inmueble que alberga la Suprema Corte de Justicia, así como los turnos que cubren y la descripción del armamento con que se cuenta, supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 113, de la Ley General, son la integridad, la vida y seguridad de las personas físicas que trabajan y ocupan las instalaciones del Máximo Tribunal y en consecuencia, lo procedente es confirmar su clasificación como datos reservados.

c) Artículo 113, fracción VII (obstrucción en la prevención o persecución de los delitos)

En relación con la causal prevista en la fracción VII del referido artículo 113, de acuerdo con el punto Vigésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*¹⁰, para tener por acreditado que la difusión de la información

¹⁰ Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

solicitada puede obstruir la persecución de los delitos, ello debe vincularse a la afectación de las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Al respecto, la palabra **prevención** hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la publicación; por consiguiente, *prevención del delito* no es más que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.

Tomando en consideración lo ya señalado, este órgano colegiado observa que las razones esgrimidas por el área requerida, tienden a señalar que la difusión de la información vulneraría la seguridad de la oficina del Ministro Presidente al dar a conocer la capacidad de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta la institución en ese sitio y, a la postre, en el resto del inmueble.

En este sentido, la negativa de acceso a la información pretende **prevenir la comisión de un delito contra la autoridad**, el cual está tipificado en el artículo 189¹¹ del Código Penal Federal.

Consecuentemente, lo procedente es confirmar **la reserva de la información requerida**.

Análisis específico de la prueba de daño.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

¹¹**Artículo 189.-** Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.”

En el caso, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, en tanto que colocaría al Ministro Presidente en un estado de vulnerabilidad pues se facilitaría la información sobre las estrategias de resguardo, la capacidad de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta este Alto Tribunal en materia de seguridad. Por lo tanto, el perjuicio significativo supera el interés público general de que se difunda la información.

Asimismo, se estima que la reserva es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la finalidad que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la comisión de un ilícito.

En este contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos en las fracciones I, V y VII, del artículo 113, de la Ley General, el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 101, del mencionado cuerpo legal, en la inteligencia de que una vez transcurrido el plazo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho de acceso a la información en términos del considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información en términos del considerando II.1 de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la clasificación de la información en términos del considerando II.2 de esta resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**